"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN N° 345 -2021-ANA/TNRCH

Lima, 30 JUN. 2021

EXP. TNRCH	:	190-2021
CUT	:	27809-2021
IMPUGNANTE	:	Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado Virgen de Guadalupe del Sur S.A.
MATERIA	:	Procedimiento administrativo sancionador
ÓRGANO	:	AAA Chaparra - Chincha
UBICACIÓN POLITÍCA	:	Distrito : Nasca Provincia : Nasca Departamento : Ica

Dr. Ing. EDILBERTO GUEVARA PEREZ Vocal Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

Abg. FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA Vocal Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

SUMILLA:

Se declara fundado en parte el recurso de apelación presentado por la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado Virgen de Guadalupe del Sur S.A. contra la Resolución Directoral N° 018-2021-ANA-AAA-CH.CH, en el extremo de la aplicación del criterio de reincidencia, reformulando la sanción impuesta a una multa equivalente a 2.5 UIT.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado Virgen de Guadalupe del Sur S.A. - EMAPAVIGS S.A. contra la Resolución Directoral N° 018-2021-ANA-AAA-CH.CH de fecha 21.01.2021, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chincha mediante la cual resolvió:

> *"**ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR** a la empresa prestadora de servicios de saneamiento EMAPAVIGS S.A. con RUC N° 20163549027, con una multa equivalente a cuatro punto uno (4.1) unidades impositivas tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por haber encontrado responsabilidad administrativa en la comisión de la infracción en materia de recursos hídricos al utilizar durante el periodo 2019 mayores volúmenes a los otorgados mediante la Resolución Administrativa N° 289-2009-ANA-ALA-PALPA-NASCA de fecha 26.11.2009, con fines de uso poblacional, respecto del pozo con código IRHS-11-03-01-**251** con un volumen de 217,728 m³/año, habiendo reportado un consumo de 533,393 m³/año, lo que hace una diferencia de **315,665 m³/año, más de lo otorgado**, infringiendo el numeral 2 del artículo 120°, concordante con el literal 1) del artículo 57° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y con el artículo 277°, literal "i" de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.*
>
> ***ARTÍCULO 3°.- DISPONER** que la empresa prestadora de servicios de saneamiento EMAPAVIGS S.A. utilice el agua del pozo tubular con código IRHS-11-03-01-**251**, de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución Administrativa N° 289-2009-ANA-ALA-PALPA-NASCA de fecha 26.11.2009, precisando que de persistir en la conducta infractora, podrá ser sancionado con mayor severidad".*

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado Virgen de Guadalupe del Sur S.A. solicita que se revoque la Resolución Directoral N° 018-2021-ANA-AAA-CH.CH.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación manifestando lo siguiente:

3.1. La resolución materia de cuestionamiento contiene una errónea calificación de los hechos, dado que, no se ha aplicado, en la imposición de la sanción, el Principio de Razonabilidad, por haber

calificado la autoridad como grave la infracción, sin sustentar ni fundamentar, que ha obtenido un beneficio económico, ya que, si bien es cierto ha utilizado mayores volúmenes de agua, fue en beneficio de las necesidades de la población (no fue por un tema netamente parcial de la EPS) del distrito y provincia de Nasca, en consideración al derecho constitucional dispuesto en el artículo 7-A de la Constitución Política del Estado.

3.2. Se ha fijado el criterio de la gravedad de los daños generados, sin mayor fundamentación, puesto que, no se ha probado que la utilización de mayores volúmenes de agua haya afectado los acuíferos subterráneos del distrito y provincia de Nasca, más aún, si se rige por el Principio de Protección del ambiente y uso eficiente del agua regulado en el numeral 10 del artículo III del TUO del Decreto Legislativo N° 1280.

3.3. Respecto a la calificación del criterio "las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable", no se ha considerado los principios señalados en sus descargos (Acceso Universal, Esencialidad e Inclusión Social), establecidos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo III del TUO del Decreto Legislativo N° 1280.

3.4. No se debió considerar como criterio en la calificación de la infracción la reincidencia, porque *"no se ha tomado en cuenta que la sanción impuesta a EMPAPAVIGS S.A. (Resolución Directoral N° 1088-2019-AAA-CH.CH de fecha 12.08.2019), ha quedado firme el 14.08.2019"*, por lo que considera que, a la fecha de inicio del presente procedimiento administrativo, el 03.11.2020, ya transcurrió más de 1 año.

4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1. La Administración Técnica del Distrito de Riego Palpa - Nasca mediante la Resolución Administrativa N° 289-2009-ANA PALPA-NASCA de fecha 26.11.2009, resolvió lo siguiente:

> *"**PRIMERO.-** Aprobar en vías de regularización, la perforación del pozo tubular IRHS N° 251, el mismo que está ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 508430 mE - 8359925 mN, en el distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica.*
>
> ***SEGUNDO.-** Otorgar a favor de la empresa EMAPAVIGS S.A. la licencia de uso de agua subterránea con fines poblacionales, respecto del pozo tubular IRHS N° 251, cuya perforación se aprueba en el artículo precedente con un caudal de explotación de 0.7 l/s y un volumen total de agua a explotar hasta 217,728 m³/año.*

4.2. La Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado Virgen de Guadalupe del Sur S.A. a través de las siguientes cartas presentó a la Administración Local de Agua Grande sus reportes de volúmenes de agua consumidos durante el año 2019 respecto de la explotación del pozo IRHS-11-03-01-251 ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 508430 mE - 8359925 mN, distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica:

	CARTA	REPORTE MENSUAL 2019	VOLUMEN MENSUAL REPORTADO
1	022-2019-EMAPAVIGS SA-GG (06.02.2019)	Enero	36, 088 m³
2	032-2019-EMAPAVIGS SA-GG (05.03.2019)	Febrero	41,965 m³
3	059-2019-EMAPAVIGS SA-GG (04.04.2019)	Marzo	53,402 m³
4	061-2019-EMAPAVIGS SA-GG (07.05.2019)	Abril	81,965 m³
5	063-2019-EMAPAVIGS SA-GG (06.06.2019)	Mayo	80,352 m³
6	068-2019-EMAPAVIGS SA-GG (05.07.2019)	Junio	62,085 m³
7	069-2019-EMAPAVIGS SA-GG (06.08.2019)	Julio	63,948 m³
8	076-2019-EMAPAVIGS SA-GG (06.09.2019)	Agosto	36,478 m³

9	083-2019-EMAPAVIGS SA-GG (17.10.2019)	Setiembre	24,664 m³
10	086-2019-EMAPAVIGS SA-GG (08.11.2019)	Octubre	23,858 m³
11	091-2019-EMAPAVIGS SA-GG (05.12.2019)	Noviembre	16,480 m³
12	001-2020-EMAPAVIGS SA-GG (07.01.2020)	Diciembre	12,108 m³
TOTAL DE VOLUMEN ANUAL 2019			533,393 m³/año

Fuente: Elaboración propia con base en las cartas presentadas por EMAPAVIGS S.A.

4.3. La Administración Local de Agua Grande en el Informe Técnico N° 015-2020-ANA-AAA.CHC.CH-ALA GRANDE/FVJC de fecha 27.07.2020, luego de revisar los reportes de volúmenes de explotación durante el año 2019, recomendó que se instaure un procedimiento administrativo sancionador contra la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado Virgen de Guadalupe del Sur S.A. por utilizar el agua proveniente del pozo tubular IRHS 11-03-01-251 con mayores volúmenes (533,393 m³/año) que lo otorgado en la Resolución Administrativa N° 289-2009-ANA PALPA-NASCA (217,728 m³/año), infracción tipificada en el literal i) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

4.4. Por medio de la Notificación N° 082-2020-ANA-AAA-CH.CH-ALA-G de fecha 27.07.2020, recibida el 29.07.2020, la Administración Local de Agua Grande comunicó a la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado Virgen de Guadalupe del Sur S.A., el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, en atención a lo siguiente:

- ✓ *Utilizar mayores volúmenes de agua de lo otorgado en el derecho, del pozo tubular IRHS N° 11-03-01-251, según los reportes es de 533,393 m³/año durante el año 2019, lo cual la Resolución Administrativa N° 289-2009-ANA-ALA-PALPA-NASCA, otorgó 217, 728 m³/año, ubicado en las coordenadas UTM WGS84 508430 mE - 8359925 mN.*

- ✓ *Los hechos descritos en el párrafo anterior, se encuentra tipificados como infracción en el literal i)* ***Utilizar el agua con mayores caudales o volúmenes que los otorgados, según la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, así como también el artículo 277° de su Reglamento****, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG.*

(...)".

Asimismo, le otorgó un plazo de 5 días hábiles, contados a partir de la notificación, con la finalidad de que realice los descargos correspondientes.

4.5. En fecha 05.08.2020, la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado Virgen de Guadalupe del Sur S.A. con el Oficio N° 100-2020-EMPAVIGS SA-GG formuló sus descargos a la Notificación N° 082-2020-ANA-AAA-CH.CH-ALA-G, adjuntando el Informe N° 086-2020-EMPAVIGS S.A-GO de fecha 04.08.2020, en el que señala que por fuerza mayor se suspendió la gestión del trámite de modificación de licencia de uso de agua subterránea, en atención a que la licencia otorgada en el año 2009 es por un caudal de 7 l/s, siendo el aforo real desde el año 2010 de 20 l/s aproximadamente, para lo cual presenta documentos técnicos que sustentan su solicitud de modificación.

4.6. La Administración Local de Agua Grande en el Informe Técnico N° 017-2020-ANA-AAA-CH.CH-ALA GRANDE/FVJC de fecha 10.07.2020, Informe Final de Instrucción, concluyó que la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado Virgen de Guadalupe del Sur S.A. es responsable de utilizar el agua proveniente del pozo tubular IRHS 11-03-01-251 con mayores volúmenes (533,393 m³/año) que lo otorgado en la Resolución Administrativa N° 289-2009-ANA PALPA-NASCA (217,728 m³/año), infracción tipificada en el literal i) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, calificándose la infracción como grave, por lo que, en atención al principio de razonabilidad y del desarrollo de los criterios establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del citado Reglamento, recomendó una sanción administrativa de multa de 4.9 UIT.

4.7. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chincha en el Informe Legal N° 167-2020-ANA-AAA.CHCH-AL de fecha 08.09.2020, concluyó lo siguiente:

> *"De la revisión de los actuados es de verse que desde la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador mediante Notificación 082-2020-ANA-AAA-CH.CH-ALA-G hasta el Informe Final de Instrucción, Informe Técnico N° 017-2020-ANA-AAA-CH.CH-ALA GRANDE/FVJC, la Administración Local de Agua Grande, solo ha efectuado la tipificación de las acciones constitutivas de infracción conforme al artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Decreto Supremo N° 001-2020-AG, sin considerar las acciones u omisiones que constituyen infracción en materia de aguas, de conformidad a la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, en este sentido, se debe tener presente que el acogimiento a una norma subjetiva, tiene que sustentarse en una de carácter objetivo, caso contrario la misma resultaría inexigible, ello teniendo en cuenta el Principio de Culpabilidad consagrado por la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que, siendo insalvables las inconsistencias de fondo advertidas en la tramitación del presente procedimiento, deberá declararse su nulidad y retrotraer el procedimiento hasta el momento en el que se produjo el vicio que sustenta la nulidad declarada, esto es la emisión de la notificación de cargo, la que deberá efectuarse conforme a lo establecido en el "Anexo 1" contenido en la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, que aprueba los "Lineamientos para la tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Trasgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento".*

4.8. A través de la Resolución Directoral N° 413-2020-ANA-AAA-CH.CH de fecha 08.09.2020, notificada el 15.09.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chincha resolvió lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR NULA** la Notificación N° 082-2020-ANA-AAA-CH.CH-ALA-G de fecha 29.07.2020, sobre inicio del procedimiento administrativo sancionador de la empresa EMAPAVIGS S.A., instruido ante la Administración Local de Agua Grande, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.*
>
> ***ARTÍCULO 2°.- DECLARAR NULO** todo lo actuado en el presente expediente administrativo hasta el inicio de la fase instructiva, conforme lo señalado en el artículo que antecede.*
>
> ***ARTÍCULO 3°.- RETROTRAER** el estado del procedimiento hasta el inicio de la fase instructiva, por lo tanto REMITIR el procedimiento a la Administración Local de Agua Grande para que proceda conforme a sus atribuciones, recomendando poner mayor atención en el ejercicio de sus funciones, a fin de evitar dilaciones innecesarias al procedimiento.*

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.9. Por medio de la Notificación N° 131-2020-ANA-AAA-CH.CH-ALA GRANDE de fecha 03.11.2020, recibida en la misma fecha, la Administración Local de Agua Grande comunicó a la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado Virgen de Guadalupe del Sur S.A., el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, en atención a lo siguiente:

> *"Revisados los reportes de los volúmenes de agua utilizados por la empresa EMAPAVIGS S.A. durante el año 2019 respecto del pozo IRHS-11-03-01-251, se advierte que estos son de 533,393 m³/año, los cuales superan los volúmenes de agua otorgados mediante la Resolución Administrativa N° 289-2009-ANA PALPA-NASCA, que le otorga licencia de uso de agua subterránea del pozo IRHS-11-03-01-251 ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 508430 mE - 8359925 mN con fines poblacionales con un volumen de hasta 217,728 m³/año.*
>
> *Los hechos descritos en el párrafo anterior se encuentran tipificados como infracción en el artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, el numeral **2) El incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 57° de la Ley (artículo 57° numeral 1. Utilizar el agua en la cantidad otorgada)**, concordado con el **literal i. del artículo 277° de su Reglamento, utilizar el agua con mayores volúmenes que los otorgados**".*

4.10. En fecha 12.11.2020, la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado Virgen de Guadalupe del Sur S.A. con el Oficio N° 173-2020-EMPAVIGS SA-GG formuló sus descargos a la Notificación N° 131-2020-ANA-AAA-CH.CH-ALA GRANDE, adjuntando el Informe N° 134-2020-EMPAVIGS S.A-GO de fecha 04.08.2020, en el que reiteran su solicitud de modificación de licencia de uso de agua subterránea con fines poblacionales del pozo IRHS-11-03-01-251 (presentado mediante la mesa de partes virtual el 05.08.2020) para un caudal de 20 l/s y un volumen de 630,720 m³/año, sustentado en el Formato - Anexo N° 16.

4.11. La Administración Local de Agua Grande en el Informe Técnico N° 052-2020-ANA-AAA-CH.CH-ALA GRANDE/FVJC de fecha 13.11.2020, Informe Final de Instrucción, notificado el 17.12.2020, concluyó que el usuario Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado Virgen de Guadalupe del Sur S.A. es responsable de utilizar el agua proveniente del pozo tubular IRHS 11-03-01-251 con mayores volúmenes (533,393 m³/año) que lo otorgado en la Resolución Administrativa N° 289-2009-ANA PALPA-NASCA (217,728 m³/año), 315,665 m³/año más de lo otorgado, infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal i) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, calificándose la infracción como grave, por lo que, en atención al principio de razonabilidad y del desarrollo de los criterios establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del citado Reglamento, recomendó una sanción administrativa de multa de 4.9 UIT.

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA · Dr. Ing. EDILBERTO GUEVARA PEREZ Vocal · Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA · Abg. FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA Vocal · Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

Artículo 278.2: Reglamento de la Ley de Recurso Hídricos			Calificación		
Inciso	Criterio	Descripción	Muy Grave	Grave	Leve
a)	La afectación o riego a la salud de la población	No se evidencia poner en riesgo, la salud de la población			
b)	Los beneficios económico obtenidos por el infractor	El infractor, está obteniendo beneficio económico al utilizar volúmenes de agua mayores a lo otorgado.		x	
c)	La gravedad de los Daños Generados	Afecta el acuífero subterráneas Distrito y Provincia de Nasca		x	
d)	Las Circunstancias de la Comisión de la Conducta Sancionable o infracción	Hecho producidos, no han tenido autorización de utilizar mayores volúmenes de agua de lo otorgado por la Autoridad Nacional del Agua.		x	
e)	Los impactos ambientales negativos, de acuerdos con la legislación vigente	No se evidencia impacto ambientales negativos, por utilizar mayores volúmenes de aguas de lo otorgado, a futuro afectara el Acuífero del Distrito y Provincia de Nasca			
f)	Reincidencia	si presenta Reincidencia		x	
g)	Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	Hasta la fecha no se ha generado daños, por lo tanto el estado no ha incurrido en gastos, por usar mayores volúmenes de agua a lo otorgado			

4.12. La Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado Virgen de Guadalupe del Sur S.A. con el escrito ingresado el 28.12.2020, formuló sus descargos del Informe Técnico N° 052-2020-ANA-AAA-CH.CH-ALA GRANDE/FVJC manifestando lo siguiente:

(i) En fecha 05.08.2020 mediante el Oficio N° 100-2020-EMPAVIGS SA-GG realizó el descargo de la Notificación N° 082-2020-ANA-AAA-CH.CH-ALA-G (que fue declarado nulo en su oportunidad), adjuntando el Informe N° 086-2020-EMPAVIGS S.A-GO, solicitando la modificación de la licencia de uso de agua subterránea, solicitud que fue reiterada con el Oficio N° 172-2020-EMPAVIGS SA-GG del 10.11.2020, documentación que no ha sido tramitada ni se ha recibido respuesta alguna.

(ii) Al constituir el derecho al agua un derecho constitucional amparado en el artículo 7-A de la Constitución Política del Estado, el presente procedimiento administrativo sancionador debe resolverse en atención al Principio de Razonabilidad, al Principio de Proporcionalidad, a la atención prioritaria de los servicios de saneamiento contenida en los Principios de Acceso Universal, Esencialidad e Inclusión Social (TUO del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento), y que ha presentado el expediente técnico "Modificación de la Licencia de Uso de Agua Subterránea de la EPS EMAPAVIGS S.A.".

4.13. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chincha a través de la Resolución Directoral N° 018-2021-ANA-AAA-CH.CH de fecha 21.01.2021, notificada el 26.01.2021, resolvió lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR** a la empresa prestadora de servicios de saneamiento EMAPAVIGS S.A. con RUC N° 20163549027, con una multa equivalente a cuatro punto uno (4.1) unidades impositivas tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por haber encontrado responsabilidad administrativa en la comisión de la infracción en materia de recursos hídricos al utilizar durante el periodo 2019 mayores volúmenes a los otorgados mediante la Resolución Administrativa N° 289-2009-ANA-ALA-PALPA-NASCA de fecha 26.11.2009, con fines de uso poblacional, respecto del pozo con código IRHS-11-03-01-**251** con un volumen de 217,728 m³/año, habiendo reportado un consumo de 533,393 m³/año, lo que hace una diferencia de **315,665 m³/año, más de lo otorgado**, infringiendo el numeral 2 del artículo 120°, concordante con el literal 1) del artículo 57° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y con el artículo 277°, literal "i" de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.*
>
> ***ARTÍCULO 3°.- DISPONER** que la empresa prestadora de servicios de saneamiento EMAPAVIGS S.A. utilice el agua del pozo tubular con código IRHS-11-03-01-**251**, de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución Administrativa N° 289-2009-ANA-ALA-PALPA-NASCA de fecha 26.11.2009, precisando que de persistir en la conducta infractora, podrá ser sancionado con mayor severidad".*

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.14. La Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado Virgen de Guadalupe del Sur S.A. con el escrito de fecha 16.02.2021, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 018-2021-ANA-AAA-CH.CH, de acuerdo con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA, modificado mediante la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA[1].

Admisibilidad del Recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[2], por lo que debe ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal i) del artículo 277° de su Reglamento

6.1. El numeral 2 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos[3] señala que constituye infracción en materia de aguas, el "*Incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 57° de la Ley*".

---

1 Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12.05.2020.
2 Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.
3 Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31.03.2009.

En ese sentido el numeral 1 del artículo 57° de la mencionada Ley, establece que una de las obligaciones de los titulares de licencia de uso de agua es la de "*Utilizar el agua con mayor eficiencia técnica y económica, en la cantidad, lugar y para el uso otorgado, garantizando el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales, y evitando su contaminación*".

6.2. Por su parte, el literal i) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos[4] tipificó como infracción a la acción de *"**Utilizar el agua con mayores** caudales o **volúmenes que los otorgados** o de manera ineficiente técnica o económicamente, o por incumplir con los parámetros de eficiencia o plan de adecuación aprobado".*

Respecto a la infracción atribuida y la sanción impuesta a la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado Virgen de Guadalupe del Sur S.A.

6.3. Con la Notificación N° 131-2020-ANA-AAA-CH.CH-ALA GRANDE de fecha 03.11.2020, la Administración Local de Agua Grande imputó a la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado Virgen de Guadalupe del Sur S.A., el utilizar el agua proveniente del pozo tubular IRHS 11-03-01-251 con mayores volúmenes (533,393 m³/año) que lo otorgado en la Resolución Administrativa N° 289-2009-ANA PALPA-NASCA (217,728 m³/año). Dicha conducta fue considerada por la Autoridad como infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal i) del artículo 277° de su Reglamento. Posteriormente, con la Resolución Directoral N° 018-2021-ANA-AAA-CH.CH la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chincha, sancionó a la citada administrada con una multa de 4.1 UIT, por haber incurrido en la infracción antes descrita.

6.4. En el análisis del expediente se aprecia que la infracción referida a usar el agua proveniente del pozo tubular IRHS 11-03-01-251 con mayores volúmenes que lo otorgado en la Resolución Administrativa N° 289-2009-ANA PALPA-NASCA, tipificada en el numeral 2 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal i) del artículo 277° de su Reglamento, se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:

a) Los reportes de volúmenes de agua consumidos durante el año 2019 respecto de la explotación del pozo IRHS-11-03-01-251 presentado por la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado Virgen de Guadalupe del Sur S.A., en los que se aprecia un consumo total ascendente a 533,393 m³/año, 315,665 m³/año más de lo otorgado con la Resolución Administrativa N° 289-2009-ANA PALPA-NASCA (217,728 m³/año).
b) El Informe Técnico N° 052-2020-ANA-AAA-CH.CH-ALA GRANDE/FVJC de fecha 13.11.2020, expedido por la Administración Local de Agua Grande, que concluyó que la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado Virgen de Guadalupe del Sur S.A. es responsable de utilizar el agua proveniente del pozo IRHS 11-03-01-251 con mayores volúmenes (533,393 m³/año) que lo otorgado en la Resolución Administrativa N° 289-2009-ANA PALPA-NASCA (217,728 m³/año), por lo que recomendó imponer una sanción administrativa de multa de 4.9 UIT, por haber cometido la infracción grave en materia de aguas, establecida en el numeral 2 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal i) del artículo 277° de su Reglamento.
c) El recurso de apelación, en el que la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado Virgen de Guadalupe del Sur S.A. reconoce expresamente la comisión de la infracción.

Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado Virgen de Guadalupe del Sur S.A.

6.5. En relación con los argumentos de la impugnante señalados en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Tribunal puntualiza lo siguiente:

---

[4] Aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.01.2010.

6.5.1. La Administración Local de Agua Grande, en su condición de autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador[5], acreditó con medios probatorios idóneos (descritos en el numeral 6.4. de la presente resolución) la responsabilidad de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado Virgen de Guadalupe del Sur S.A. en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal i) del artículo 277° de su Reglamento, determinando en forma certera su responsabilidad de las propias cartas remitidas por la administrada durante el año 2019 y el mes de enero del 2020.

6.5.2. De igual forma, resulta oportuno precisar que la licencia de uso de agua subterránea con fines poblacionales otorgada a favor de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado Virgen de Guadalupe del Sur S.A. mediante la Resolución Administrativa N° 289-2009-ANA PALPA-NASCA, es respecto de la explotación del pozo IRHS-11-03-01-251 ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 508430 mE - 8359925 mN, por un caudal de 0.7 l/s y un volumen total de hasta 217,728 m³/año.

6.5.3. Por lo tanto, al ser la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado Virgen de Guadalupe del Sur S.A. titular de la licencia de uso de agua subterránea tiene la obligación de *"utilizar el agua con mayor eficiencia técnica y económica en la cantidad, lugar y para el uso otorgado, garantizando el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales y evitando su contaminación"* (numeral 1 del artículo 57° de la Ley de Recursos Hídricos - Obligaciones de los titulares de licencia de uso).

6.5.4. Refiere la empresa impugnante que la resolución materia de cuestionamiento contiene una errónea calificación de los hechos, dado que, no se ha aplicado, en la imposición de la sanción, el Principio de Razonabilidad, por haber calificado la autoridad como grave la infracción, sin sustentar ni fundamentar, que no ha obtenido un beneficio económico, ya que, si bien es cierto ha utilizado mayores volúmenes de agua, fue en beneficio de las necesidades de la población (no fue por un tema netamente parcial de la EPS) del distrito y provincia de Nasca, en consideración al derecho constitucional dispuesto en el artículo 7-A de la Constitución Política del Estado.

6.5.5. En atención al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General[6], en los procedimientos administrativos sancionadores seguidos por la Autoridad Nacional del Agua se busca que las sanciones sean proporcionales al incumplimiento calificado como

---

5 Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.12.2017.
*"**Artículo 48°. - Funciones de las Administraciones Locales de Agua***
Las Administraciones Locales de Agua tienen las siguientes funciones:
(...)
*c) Ejecutar acciones de supervisión, control, vigilancia y fiscalización para asegurar el uso sostenible, la conservación y protección de la calidad de los recursos hídricos; así como **instruir procedimientos sancionadores por infracción a la normativa de recursos hídricos** y por incumplimiento de las funciones de las organizaciones de usuarios de agua.*
(...)".

6 *"**Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa***
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
3. Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
(...)".

infracción, el mismo que puede ser considerado como leve, grave y muy grave, para lo cual se tiene en cuenta los criterios específicos señalados en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos[7].

En tal sentido, este Tribunal considera que la interposición de una sanción supone tomar en consideración la proporcionalidad entre los hechos atribuidos como infracción, la elección adecuada de las normas aplicables y la responsabilidad exigida (sanción aplicable); el resultado de esta valoración y evaluación llevará a adoptar una decisión razonable, debidamente motivada, proporcional y no arbitraria.

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA · Dr. Ing. EDILBERTO GUEVARA PÉREZ · Vocal · Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

6.5.6. Si bien es cierto, la apelante alega que no ha obtenido un beneficio económico, puesto que el uso de mayores volúmenes del recurso hídrico proveniente del pozo IRHS-11-03-01-251 fue en beneficio de las necesidades de la población del distrito y provincia de Nasca, en consideración al derecho constitucional dispuesto en el artículo 7-A de la Constitución Política del Estado.

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA · Abg. FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA · Vocal · Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

En ese sentido, se debe de entender que el beneficio ilícito *"es el beneficio real o potencial producto de la infracción administrativa. Es lo que percibe, percibiría o pensaba percibir el administrado cometiendo la infracción menos lo que percibiría si no la hubiera cometido (…) El beneficio ilícito, resulta pertinente precisarlo, no es una utilidad ni ganancia en sentido contable o financiero, sino que en términos económicos se entiende que el infractor se encuentra en una mejor situación (se ha procurado un beneficio) infringiendo el ordenamiento jurídico"*[8].

6.5.7. En el presente caso, se advierte de los documentos adjuntados al propio descargo de imputación de cargos (Oficio N° 173-2020-EMPAVIGS SA-GG) que la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado Virgen de Guadalupe del Sur S.A. afirma que *"la producción real obtenida por esta fuente (pozo N° 251) oscila entre 400,000 - 650,000 m³/año, lo cual el volumen de explotación permitida ha sido superado en los años 2010, 2011, 2013, 2014, 2015, 2016, 2018 y 2019"*.

6.5.8. Atendiendo a estas consideraciones, este Colegiado determina que la empresa impugnante ha venido utilizando mayores volúmenes de explotación del pozo IRHS-11-03-01-251 ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 508430 mE - 8359925 mN, cuando menos desde el año 2018 (de acuerdo a los volúmenes reportados - 491,631 m³/año - infracción que fue objeto de sanción mediante la Resolución Directoral N° 1088-2019-ANA-AAA-CH.CH) hasta el mes de diciembre del 2019 (de conformidad con el reporte remitido con la Carta N° 001-2020-EMAPAVIGS SA-GG de fecha 07.01.2020), obteniendo con ello un beneficio económico, teniendo en cuenta que el uso del agua es para fines poblacionales y que el cobro de la tarifa o coste por la prestación del servicio de suministro de agua es a favor de la apelante; razón por la cual, la sanción a imponer a la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado Virgen de Guadalupe del Sur S.A. tiene que ser superior al

---

7 *"**Artículo 278°. - Calificación de las infracciones***
(…)
278.2 Para la calificación de las infracciones, la Autoridad Administrativa del Agua aplicará el Principio de Razonabilidad establecido en el numeral 3) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, y tomará en consideración los siguientes criterios específicos:
a. La afectación o riesgo a la salud de la población;
b. Los beneficios económicos obtenidos por el infractor;
c. La gravedad de los daños generados;
d. Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción;
e. Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente;
f. Reincidencia; y,
g. Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.
(…)".

8 GÓMEZ, Hugo y otros. "Apuntes sobre la Graduación de Sanciones por Infracciones a las Normas de Protección al Consumidor". Derecho & Sociedad 34. Pp. 139. Consultado el 26.05.2021 En: file:///C:/Users/Administrador/Downloads/13336-Texto%20del%20art%C3%ADculo-53133-1-10-20150717.pdf

beneficio ilícito esperado por este, por lo que el argumento de la impugnante debe ser desestimado en el presente extremo.

6.6. En cuanto a lo señalado por la apelante en el numeral 3.2 de esta resolución, que se ha fijado el criterio de la gravedad de los daños generados, sin mayor fundamentación, puesto que, no se ha probado que la utilización de mayores volúmenes de agua haya afectado los acuíferos subterráneos del distrito y provincia de Nasca, más aún, si se rige por el Principio de Protección del ambiente y uso eficiente del agua regulado en el numeral 10 del artículo III del TUO del Decreto Legislativo N° 1280; este Colegiado considera pertinente señalar, que habiéndose acreditado la comisión de la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal i) del artículo 277° de su Reglamento, la utilización por parte de la empresa impugnante de mayores volúmenes de los otorgados con la Resolución Administrativa N° 289-2009-ANA PALPA-NASCA (315,665 m³/año más de lo otorgado) afecta el acuífero del distrito y provincia de Nasca, al realizar - la empresa impugnante - una explotación del recurso hídrico sin haberse determinado (previamente) que exista disponibilidad hídrica para el incremento del volumen de explotación y que esta sea apropiada en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destine el recurso, y sin que dicho régimen de explotación adicional afecte los derechos de terceros ni las características del acuífero, por lo tanto, carece de sustento lo argumentado por la recurrente en este extremo.

6.7. En lo concerniente a lo afirmado por la impugnante en el numeral 3.3 de la presente resolución, que la calificación del criterio "las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable", no se ha considerado los principios señalados en sus descargos (Acceso Universal, Esencialidad e Inclusión Social), establecidos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo III del TUO del Decreto Legislativo N° 1280; este Tribunal puntualiza que la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado Virgen de Guadalupe del Sur S.A. tenía pleno conocimiento con la notificación de la Resolución Administrativa N° 289-2009-ANA PALPA-NASCA de fecha 26.11.2009 (la Administración Técnica del Distrito de Riego Palpa - Nasca le otorgó licencia de uso de agua subterránea con fines poblacionales del pozo IRHS-11-03-01-251), que como titular del derecho de uso de agua no podía utilizar mayores volúmenes a los otorgados con la referida resolución administrativa, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 57° de la Ley de Recursos Hídricos - Obligaciones de los titulares de licencia de uso; en consecuencia, no procede acoger el argumento de la administrada en este extremo.

A su vez, en relación con la *"reiteración de solicitud de modificación de licencia de uso de agua subterránea de la IRHS-11-03-01-251"* contenida en el Oficio N° 173-2020-EMPAVIGS SA-GG (descargo de la imputación de cargos - Notificación N° 131-2020-ANA-AAA-CH.CH-ALA GRANDE), para explotar el mencionado pozo con fines poblacionales por un caudal de 20 l/s y un volumen de hasta 630,720 m³/año, sustentado en el Formato - Anexo N° 16; es necesario indicar que el presente procedimiento administrativo sancionador versa sobre la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal i) del artículo 277° de su Reglamento, siendo el otorgamiento de modificación de licencia de uso de agua subterránea otro procedimiento administrativo, en el que, al no ser de aprobación automática, la Autoridad debe evaluar el cumplimiento de los requisitos para su otorgamiento, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento y el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.

6.8. Respecto al argumento señalado en el numeral 3.4 de esta resolución, que no se debió considerar como criterio en la calificación de la infracción, la reincidencia, porque *"no se ha tomado en cuenta que la sanción impuesta a EMPAPAVIGS S.A. (Resolución Directoral N° 1088-2019-AAA-CH.CH de fecha 12.08.2019), ha quedado firme el 14.08.2019"*, por lo que considera que, a la fecha de inicio del presente procedimiento administrativo, el 03.11.2020, ya transcurrió más de 1 año; este Tribunal determina, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y por el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, que el criterio de reincidencia se aplica por la comisión

de la misma infracción dentro del plazo de 1 año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chincha a través de la Resolución Directoral N° 1088-2019-ANA-AAA-CH.CH de fecha 12.08.2019, notificada el 14.08.2019[9], resolvió sancionar con una multa ascendente a 4.1 UIT a la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado Virgen de Guadalupe del Sur S.A. por utilizar durante el periodo 2018 el agua proveniente del pozo IRHS 11-03-01-251 con mayores volúmenes (491,631 m³/año) que lo otorgado en la Resolución Administrativa N° 289-2009-ANA PALPA-NASCA (217,728 m³/año), infracción tipificada en el literal i) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos. Cabe precisar que la Resolución Directoral N° 1088-2019-AAA-CH.CH quedó firme el 07.09.2019, fecha en la que culminó el término de 15 días hábiles para la interposición de un recurso administrativo.

Por otro lado, a través de la Resolución Directoral N° 018-2021-ANA-AAA-CH.CH de fecha 21.01.2021, notificada el 26.01.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chincha sancionó a la empresa impugnante con una multa ascendente a 4.1 UIT por utilizar durante el periodo 2019 el agua proveniente del pozo tubular IRHS 11-03-01-251 con mayores volúmenes (533,393 m³/año) que lo otorgado en la Resolución Administrativa N° 289-2009-ANA PALPA-NASCA (217,728 m³/año), infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal i) del artículo 277° de su Reglamento.

En tal sentido, tratándose de la comisión de la misma infracción, es necesario determinar si la sanción impuesta con la Resolución Directoral N° 018-2021-ANA-AAA-CH.CH fue emitida y notificada dentro del plazo de un año contado a partir del 07.09.2019 (fecha en la que quedó firme la Resolución Directoral N° 1088-2019-ANA-AAA-CH.CH), para lo cual, se tendrá en cuenta el periodo de suspensión del plazo administrativo comprendido desde el 23.03.2020 al 10.06.2020, suspensión dispuesta por el artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020[10] y el numeral 12.1 del artículo 12° del Decreto de Urgencia N° 053-2020[11]; de modo que, el plazo de un año deberá de contabilizarse desde el 07.09.2019 al 26.11.2020.

Como se puede inferir de los párrafos precedentes, la Resolución Directoral N° 018-2021-ANA-AAA-CH.CH se emitió y recibió en fecha posterior al vencimiento del plazo de un año que contempla numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General; de ahí que, en el presente caso no correspondía que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chincha haya considerado el criterio de reincidencia en el momento de calificar la infracción y determinar la sanción administrativa de multa que debía de imponerse a la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado Virgen de Guadalupe del Sur S.A.; motivo por el cual, corresponde amparar en este extremo el argumento de la apelante; y en consecuencia, reformular la sanción administrativa de multa a 2.5 UIT.

6.9. En virtud de los fundamentos expuestos en la presente resolución, se encuentra acreditada la comisión de la infracción en materia de recursos hídricos, por haberse constatado que la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado Virgen de Guadalupe del Sur S.A. usa el agua proveniente del pozo tubular IRHS 11-03-01-251 con mayores volúmenes que lo otorgado en la

---

9 De conformidad con lo señalado en el Acta de Notificación N° 667-2019-ANA-AAACH.CH-UTD.

10 Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 20.03.2020, por medio del cual Dictan Medidas Complementarias Destinadas al Financiamiento de la Micro y la Pequeña Empresa y Otras Medidas para Reducción del Impacto del Covid-19 en la Economía Peruana, declarando la suspensión por 30 días hábiles del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de todos los procedimientos administrativos, así como los procedimiento de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales que se encuentren sujetos a plazo y que se tramiten en entidades del Sector Público, que no estén comprendidos bajo el alcance de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020; en ese sentido, el plazo de dicho periodo de suspensión operó desde el 23.03.2020 al 06.05.2020.

11 Decreto de Urgencia que otorga un bono extraordinario al personal del Instituto Nacional Penitenciario del Programa Nacional de Centros Juveniles, al personal del Ministerio de Defensa y al personal del Ministerio del Interior por cumplir acciones de alto riesgo ante la emergencia producida por el Covid-19 y dicta otras disposiciones, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 05.05.2020, mediante el cual se prorrogó la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, por el término de quince 15 días hábiles, plazo que se deberá contar a partir del 07.05.2020 al 28.05.2020; plazo que fue prorrogado por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 087-2020-PCM hasta el 10.06.2020.

Resolución Administrativa N° 289-2009-ANA PALPA-NASCA. Sin embargo, al haberse desvirtuado que la apelante sea reincidente, corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 018-2021-ANA-AAA-CH.CH, únicamente en el extremo de la aplicación del criterio de reincidencia, reformulando la sanción impuesta a una multa equivalente a 2.5 UIT.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 346-2021-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del Colegiado durante la sesión virtual de fecha 30.06.2021, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-2020-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA, este colegiado, por mayoría

RESUELVE:

1°.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado Virgen de Guadalupe del Sur S.A. contra la Resolución Directoral N° 018-2021-ANA-AAA-CH.CH, en el extremo de la aplicación del criterio de reincidencia, reformulando la sanción impuesta a una multa equivalente a 2.5 UIT.

2°.- **CONFIRMAR** lo demás que contiene la Resolución Directoral N° 018-2021-ANA-AAA-CH.CH en cuanto no se opongan a la presente resolución.

3°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO - REPÚBLICA DEL PERÚ - AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO - REPÚBLICA DEL PERÚ - AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL

VOTO EN DISCORDIA DEL PRESIDENTE LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas vocales de la Sala Única del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua, emito el presente voto en discordia en el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado Virgen de Guadalupe del Sur S.A. - EMAPAVIGS S.A. contra la Resolución Directoral N° 018-2021-ANA-AAA-CH.CH de fecha 21.01.2021, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chincha. Los fundamentos que sustentan este voto son los siguientes:

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA - Abg. LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN - Presidente - Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

1. Me encuentro conforme con la fundamentación contenida en la presente resolución en relación a la responsabilidad administrativa de la apelante en la comisión de la infracción prevista en el numeral 2) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal i) del artículo 277° de su Reglamento y sobre la argumentación que no se ha incurrido en reincidencia como factor agravante para la graduación de la multa; sin embargo, considero que debido a esta última circunstancia ha existido una vulneración al

principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece que las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, bajo las facultades que le estén atribuidas[12].

2. En ese sentido, se ha configurado la causal de nulidad del numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debiéndose retrotraer el procedimiento al momento de la emisión de la resolución de la primera instancia administrativa, a fin que se emita pronunciamiento considerando los criterios establecidos en el numeral 3) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Por lo expuesto, esta Presidencia

RESUELVE

Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado Virgen de Guadalupe del Sur S.A. - EMAPAVIGS S.A. contra la Resolución Directoral N° 018-2021-ANA-AAA-CH.CH de fecha 21.01.2021, **NULA** la misma y **RETROTRAER** el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo expuesto en este voto.

Lima, 30 de junio de 2021

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
REPÚBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON
PRESIDENTE

[12] Este criterio también ha sido sustentado por esta Vocalía en la Resolución N° 285-2018-ANA/TNRCH de fecha 09.02.2018 y en la Resolución N° 458-2020-ANA/TNRCH de fecha 02.10.2020